

## **ANEXO 1.**

DATOS DEL INE SOBRE NÚMERO DE DEUDORES CONCURSADOS EN 2013  
Y 2014.

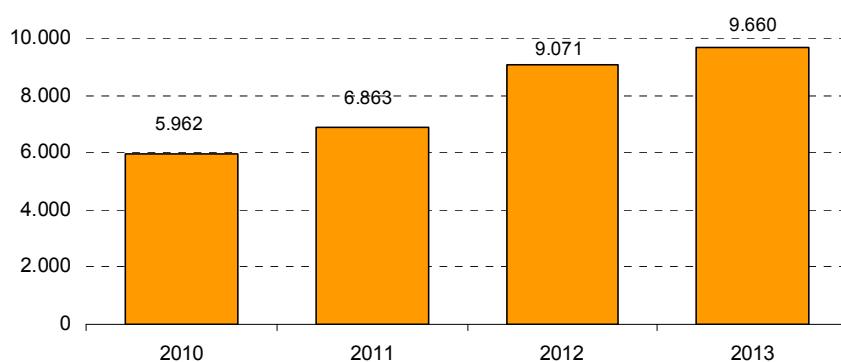
SE INCLUYE TAMBIÉN EL APARTADO DE ESTADÍSTICA DEL INFORME  
SOBRE 2<sup>a</sup> OPORTUNIDAD DEL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE  
FEBRERO DE 2015.

## Resultados anuales 2013

El número de deudores concursados en el conjunto del año 2013 fue de 9.660, un 6,5% superior al registrado en 2012.

Por tipo de concurso, 9.204 fueron voluntarios (un 8,2% más que en 2012) y 456 necesarios (un 18,7% menos). Atendiendo a la clase de procedimiento, los ordinarios aumentaron un 13,6% y los abreviados crecieron un 4,5%.

Evolución del número de deudores concursados



## Deudores concursados según forma jurídica y características del concurso

	% Variación anual			Total 2013
	2011	2012	2013	
<b>Deudores concursados</b>	15,1	32,2	6,5	9.660
Persona física sin actividad empresarial	-2,0	2,4	-25,6	726
<b>Empresas concursadas</b>	18,4	37,0	10,4	8.934
Persona física con actividad empresarial	-6,9	29,1	-22,9	243
Sociedad Anónima (S.A.)	12,1	42,6	10,2	1.559
Sociedad Limitada (S.R.L.)	20,9	36,6	11,7	6.928
Otras	51,7	22,0	26,7	204
<b>Tipo de concurso</b>				
Voluntario	14,6	31,4	8,2	9.204
Necesario	24,0	45,0	-18,7	456
<b>Clase de procedimiento</b>				
Ordinario	-7,0	264,5	13,6	2.266
Abreviado	17,5	12,0	4,5	7.394

## Empresas concursadas por naturaleza jurídica y tramo de volumen de negocio

Según la forma jurídica, el 77,5% de las empresas concursadas en el año 2013 eran Sociedades de Responsabilidad Limitada.

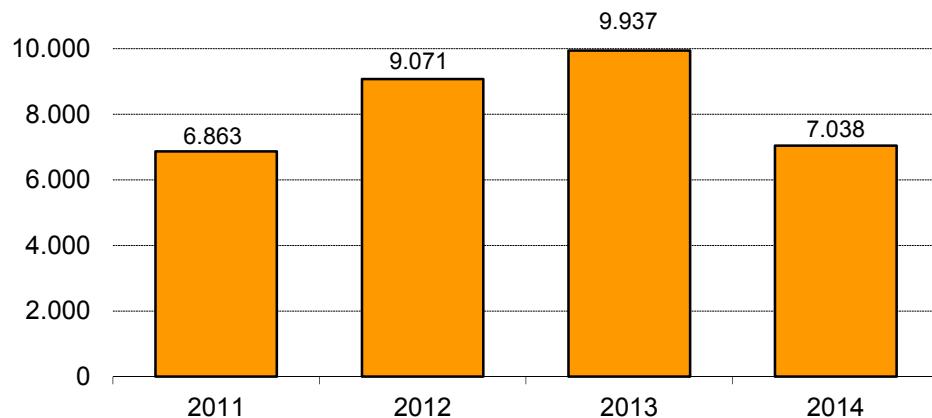
El 27,1% de las empresas concursadas se encontraban en el tramo más bajo del volumen de negocio (hasta 250.000 euros) y eran, principalmente, Sociedades de Responsabilidad Limitada.

## Resultados en el conjunto del año 2014

El número de deudores concursados en el conjunto del año 2014 fue de 7.038, un 29,2% inferior al registrado en 2013.

Por tipo de concurso, 6.581 fueron voluntarios (un 30,3% menos que en 2013) y 457 necesarios (un 7,9% menos). Atendiendo a la clase de procedimiento, los ordinarios disminuyeron un 46,6%, mientras que los abreviados crecieron un 23,7%.

Evolución del número de deudores concursados



### Deudores concursados según forma jurídica y características del concurso

	Total 2014	% Variación anual	2014	2013	2012
<b>Deudores concursados</b>	7.038	-29,2	9,5	32,2	
Persona física sin actividad empresarial	646	-18,6	-18,6	2,4	
<b>Empresas concursadas</b>	6.392	-30,1	12,9	37,0	
Persona física con actividad empresarial	203	-15,4	-23,8	29,1	
Sociedad Anónima (S.A.)	994	-37,8	12,9	42,6	
Sociedad Limitada (S.R.L.)	5.032	-29,1	14,3	36,6	
Otras	163	-23,1	31,7	22,0	
<b>Tipo de concurso</b>					
Voluntario	6.581	-30,3	10,9	31,4	
Necesario	457	-7,9	-11,6	45,0	
<b>Clase de procedimiento</b>					
Ordinario	1.261	-46,6	18,5	264,5	
Abreviado	5.777	-23,7	7,0	12,0	

### Empresas concursadas por naturaleza jurídica y tramo de volumen de negocio

Según la forma jurídica, el 78,7% de las empresas concursadas en el año 2014 eran Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El 30,9% de las empresas concursadas se encontraban en el tramo más bajo del volumen de negocio (hasta 250.000 euros) y eran, principalmente, Sociedades de Responsabilidad Limitada.



# INFORME SOBRE SEGUNDA OPORTUNIDAD. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE MEJORA

## 1. ESTADÍSTICAS

## 2. REFLEXIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PYMES, LOS AUTÓNOMOS, PERSONAS FÍSICAS EN EL AMBITO CONCURSAL

## 3. CONCLUSIONES

## ANEXO. REFORMA CONCURSAL 2014 Y PREVISIÓN 2015. PROPUESTAS DESDE EL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS A LA REFORMA CONCURSAL

Febrero 2015

### 1. ESTADÍSTICAS

En primer lugar, se ha realizado un estudio de las estadísticas de procedimiento concursal procedentes de diferentes fuentes y relacionando en ellas diferentes cuestiones y factores sobre el asunto que nos ocupa.

El pasado viernes 6 de febrero el INE publicó las estadísticas oficiales correspondientes al cuarto trimestre y total de 2014 en las que se observa un descenso del número de concursos de acreedores del 28,8% en el último trimestre comparado con el de 2013 y del 29% comparando el total de 2013 y 2014. El número de concursos ha pasado de casi 10.000 (9.937) en 2013 a 7.038 , siendo la primera vez que esta cifra desciende.

No obstante, a pesar de estos datos estadísticos, si acudimos a las cifras del Fondo de Garantía Salarial, FOGASA, hay que destacar que en 2014 el número de órdenes de pago del FOGASA, esto es expedientes, fue de 276.589 que afectó a 120.385 empresas, que si se compara con el anterior año 2013, resulta en un crecimiento en cuanto al número de empresas de un 48% pues fueron respectivamente 154.357 expedientes y en cuanto al número de empresas afectadas, 81.310, superando el FOGASA en 2014 los 1.000 millones de euros de pagos de salarios e indemnizaciones a trabajadores. Como sabemos, este organismo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social tiene atribuido el abono a los trabajadores de los salarios e indemnizaciones que las empresas para las que trabajan no han podido satisfacer por encontrarse en situación legal de insolvencia o por haber sido declaradas en situación de concurso. Una vez abonadas las prestaciones, el FOGASA se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores para proceder en reclamación y repetición frente a los empleadores que los adeudan.

Así, la media de los últimos años está en unas 80.000 empresas afectadas por pagos del FOGASA anuales frente a los 9.000 concursos anuales que se venían produciendo en los últimos años. Ante estos datos podríamos concluir que el número de concursos debería ser mayor al realmente declarado. No obstante, parece ser que este incremento tan enorme se ha debido a que se ha desatascado en este año 2014 los expedientes retrasados desde los

años 2007 a 2011, según declaró en el Congreso la Ministra de Empleo y Asuntos Sociales en diciembre 2014.

A continuación se presenta un cuadro en el que se recogen los datos de expedientes del FOGASA y el número de empresas afectadas por éstos:

FOGASA	EXPEDIENTES	Nº EMPRESAS
2014	276.589	120.385
2013	154.357	81.310
2012	160.036	83.084
2011	155.255	78.365

Datos del FOGASA. Ministerio de Empleo.

Por otro lado, algunas de las compañías que elaboran estadísticas de este tipo -D&B del Grupo CESCE-, denominan a estas insolvencias no oficialmente declaradas *inactividades* ya que según indican los datos públicos sobre Concursos y Disoluciones no reflejan la totalidad de las desapariciones de empresa porque muchas de ellas cesan su actividad sin comunicarlo formalmente. Así, el número de estas *inactividades*, según D&B, sería del entorno de las 61.000 (en concreto, 60.931) en una de sus últimas estadísticas.

En la siguiente gráfica puede verse la evolución de los concursos de 2004 a 2014, en la que se observa que en 2014 el número de concursos (7.038) se ha reducido un 29% respecto a 2013.

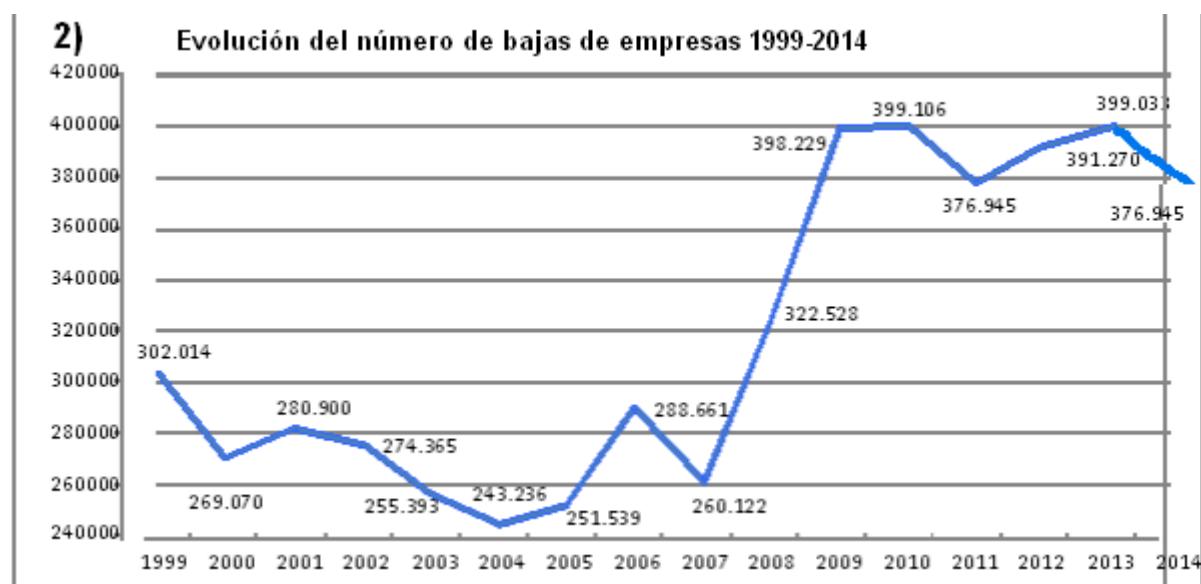
Como decimos, frente a la tendencia alcista en el número de concursos, es esta la primera vez en la evolución de la estadística concursal en la que se observa un decrecimiento de este tipo quedando la gráfica en forma de pico de montaña en 2013 con una pendiente a la baja del 29%. Esto nos sitúa en cifras de concursos del año 2011, esto es, como si hubiéramos retrocedido tres años.



En la siguiente gráfica se representa el número de concursos de 2004 a 2014. En la misma se observa cómo por primera vez caen los concursos un 29% en 2014, produciéndose un claro cambio de tendencia.



Fuente:INE, incluyendo datos 4º trimestre 2014, 6 febrero 2015



Datos del INE, DIRCE (Directorio Central de Empresas)



En este gráfico, observamos cómo desde 2008 el registro de bajas de empresas en nuestro país, ha superado de media anual las 300.000 unidades, aproximándose en los ejercicios más difíciles a las 400.000. De hecho, entre 2008 y 2013 cabe apuntar que un total de 2.664.056 empresas cesaron su actividad, a raíz de casi 382.000 unidades desaparecidas cada año. Se trata de la desaparición de un 11-13% del total de las empresas registradas en los diversos ejercicios.

A la vista de los gráficos, se observa cómo el número de insolvencias reales es mayor que el de concursos que se declaran.

Para establecer una radiografía general del objeto de estudio del presente informe se han tenido en cuenta también las estadísticas de las cifras de autónomos en España. Así, la última estadística de autónomos disponible del Ministerio de Empleo, de 30 de septiembre de 2014, nos indica que había 1.938.843 trabajadores autónomos personas físicas<sup>(1)</sup> inscritos en los diferentes regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social, siendo el RETA el más numeroso de ellos.

**TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PERSONAS FÍSICAS, EN LA SEGURIDAD SOCIAL,  
SEGÚN RÉGIMEN, POR SITUACIÓN PROFESIONAL**

30/09/2014

	<u>TOTAL</u>	<u>RETA</u>	<u>MAR</u>
<b>Autónomos Personas Físicas</b>	<b>1.938.843</b>	<b>1.928.078</b>	<b>10.765</b>
Nº Autónomos sin asalariados	1.531.717	1.522.825	8.892
Nº Autónomos con asalariados (1)	407.126	405.253	1.873
Nº Autónomos con 1 trabajador	220.103	218.781	1.322
Nº Autónomos con 2 trabajadores	86.860	86.473	387
Nº Autónomos con 3 trabajadores	41.564	41.441	123
Nº Autónomos con 4 trabajadores	22.287	22.257	30
Nº Autónomos con 5 y más trabajadores	36.312	36.301	11
(1) Número de Asalariados	800.218	797.572	2.646
Nº Autónomos sin pluriactividad	1.848.091	1.837.747	10.344
Nº Autónomos con pluriactividad	90.752	90.331	421
Colaboración Familiar	194.750	194.002	748

(1) trabajadores calificados como “autónomos propiamente dichos”, esto es, aquellos trabajadores afiliados a alguno de los regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social y que no están integrados en sociedades mercantiles, cooperativas ni en otras entidades societarias. También



se excluyen los que figuran como colaboradores familiares y los que están registrados formando parte de algún colectivo especial de trabajadores. Si se computasen estos últimos se superarían los 3,1 millones de autónomos.

En esta Estadística de Autónomos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se observa que la mayoría de autónomos no tienen ni siquiera asalariados (1.531.717) que representan frente al total (1.938.843), el 79% del total de los autónomos. Si añadimos a esta cifra la de los autónomos con un solo trabajador, la cifra se sitúa en 1.751.820, que suponen el 90% del total de autónomos.

Si efectuamos una comparativa del número de autónomos de 2007 a 2013, observamos que los mismos han disminuido en más de 324.000 personas desde la crisis económica iniciada en 2007.

**AUTÓNOMOS:** comparativa en el tercer trimestre interanual

2014	1.938.843
2013	1.908.918
2012	1.922.263
2011	1.960.572
2010	1.989.917
2009	2.046.396
2008	2.185.367
2007	2.233.861

**Diferencia de autónomos:**

**Pérdida de 324.943 autónomos 2007 a 2013**

Estadística de Autónomos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social

Desde el año 2007 -inicio de la crisis- hasta el año 2013, se ha ido reduciendo el número de autónomos de 2,2 millones hasta 1,9 millones. Lo que supone una pérdida de casi 325.000 autónomos. No obstante, se observa en el año 2014 un repunte al incrementarse en unos 30.000 autónomos.

Recordamos que España es un país de micropymes y pequeñas empresas, como puede verse en el siguiente gráfico del Directorio Central de Empresas, DIRCE.



## 1. Empresas en España

Según el Directorio Central de Empresas (DIRCE), a 1 de enero del año 2013 hay en España 3.142.928 empresas, de las cuales 3.139.106 (99,88%) son PYME (entre 0 y 249 asalariados).

Tabla 1. Empresas según estrato de asalariados y porcentaje total, en España y en la UE27, 2012.

	Micro Sin asalariados *	Micro 1-9	Pequeños 10-49	Medianas 50-249	PYME 0-249	Grandes 250 y más	Total
ESPAÑA	1.680.361	1.326.618	113.148	18.979	3.139.106	3.822	3.142.928
%	53,5	42,2	3,6	0,6	99,9	0,1	100
UE-27 %	92,1		6,6	1,1	99,8	0,2	100

Fuente: INE, DIRCE 2013 (datos a 1 de enero de 2013), y Comisión Europea, Ficha informativa de la SBA 2013. Estimaciones para 2012.

\*Corresponde en su mayoría a personas físicas, ver tabla 7.

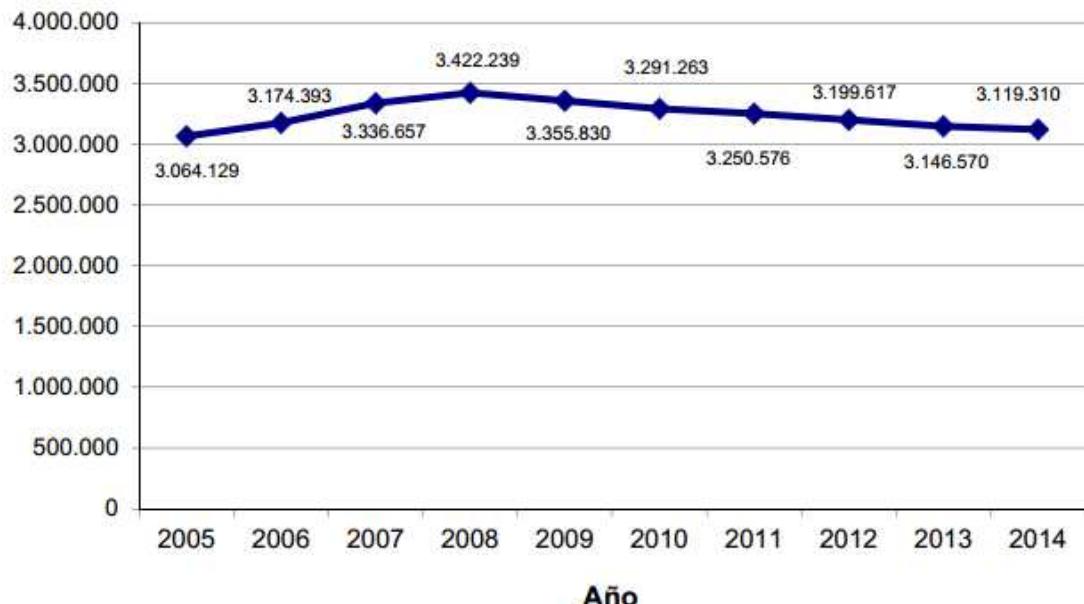
Datos: Retrato Pyme 2014 (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio): enero 2014

No nos olvidemos, en relación con el gráfico anterior, que la empresa concursada tipo más abundante en España es una micropyme con plantilla de 1 a 9 trabajadores y volumen de negocio inferior a 2 millones de euros.

Por lo que se refiere a la evolución de la población de empresas, el número de empresas activas disminuyó un 0,9% durante el año 2013 y se situó en 3.119.310, según la última actualización del Directorio Central de Empresas (DIRCE) a 1 de enero de 2014. Se trata del sexto año consecutivo en el que el número de empresas activas se reduce.



## Evolución de la población de empresas (2005-2014)



Datos del CIRCE: INE, 2014 (agosto)

A continuación, vamos a centrarnos en los concursos de las personas físicas distinguiendo entre las que tienen actividad empresarial y las que no la tienen.

### Estadísticas de concursos de personas físicas con actividad empresarial y de personas físicas sin actividad empresarial:

#### Concursos

Persona física con actividad empresarial y Personas Físicas sin actividad

2013	Persona física con actividad empresarial	Personas Físicas sin actividad empresarial
1 trimestre	88	193
2 trimestre	56	206
3 trimestre	49	158
4 trimestre	50	169
<b>TOTAL</b>	<b>243</b>	<b>726</b>
<b>Total concursos 9660</b>		
<b>% en relación a total concursos 9660</b>	<b>2,52%</b>	<b>7,52%</b>



2014	Persona física con actividad empresarial	Persona Física sin actividad empresarial
1 trimestre	54	178
2 trimestre	60	195
3 trimestre	25	131
4 trimestre	64	142
<b>TOTAL</b>	<b>203</b>	<b>646</b>
<b>Total concursos 7038</b>		
<b>% en relación a total concursos 7038</b>	<b>2,88%</b>	<b>9,18%</b>

A la vista de los datos de estadística concursal del INE de 2014, en España, se recurre poco al concurso de persona física sin actividad empresarial, frente al total de los concursos sólo 7,5 % en 2013 y 9% en 2014 han sido de persona física. Aún menos se recurre al concurso de persona física con actividad empresarial (el concurso de los autónomos), que tan sólo suponen en dicho año, el 2,5% de los concursos y en 2014 un 2,8%.

Si efectuamos un análisis en serie temporal de 2004 a 2014 los resultados son todavía más elocuentes:

	Personas físicas sin actividad empresarial											
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Nacional	9	74	52	114	404	1.022	972	953	976	794	646	
TOTAL CONCURSOS	202	1.001	968	1.147	3.298	6.197	5.962	6.863	9.071	9.937	7.038	
% en relación al total	4%	7%	5%	10%	12%	16%	16%	14%	11%	8%	9%	

**Notas:**

Los datos del 2004 corresponden al último cuatrimestre del año.



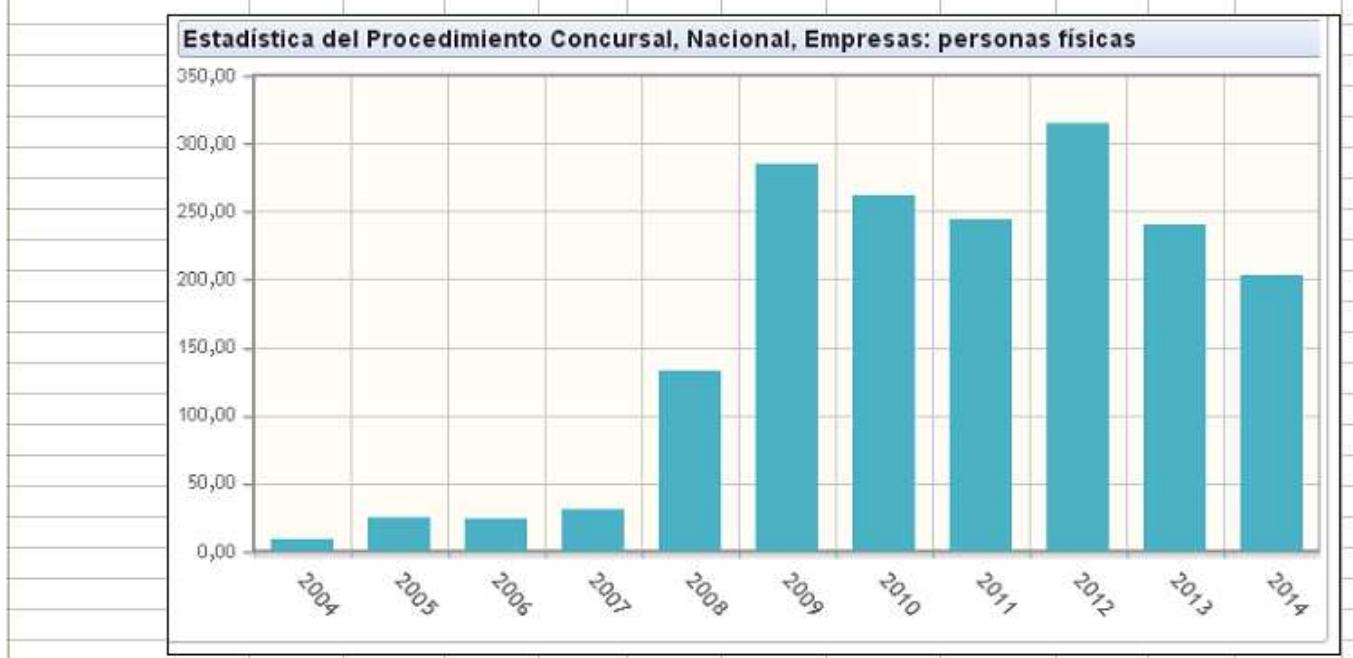


En esta otra gráfica se observa cómo, en la evolución de los concursos de personas físicas sin actividad empresarial (personas naturales), el porcentaje en relación al total de concursos disminuye a partir del año 2010, pasando del 16% al 8%, lo que supone un 50% menos. Como puede observarse los concursos de personas físicas nunca han superado el 16% en España, un porcentaje pequeño si lo comparamos con otros países. Así, por ejemplo, en Estados Unidos este tipo de concursos constituyen más del 95% del total.

Empresas: personas físicas "AUTONOMOS"											
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Nacional	9	25	24	31	133	285	262	244	315	240	203
TOTAL CONCURSOS	202	1.001	968	1.147	3.298	6.197	5.962	6.863	9.071	9.937	7.038
% en relación al total	4%	2%	2%	3%	4%	5%	4%	4%	3%	2%	3%

**Notas:**

Los datos del 2004 corresponden al último cuatrimestre del año.



Por lo que se refiere al concurso de las empresas personas físicas (autónomos), la evolución del porcentaje relativo de este tipo de concursos frente al total es esclarecedor. El concurso de autónomos no ha sufrido prácticamente evolución de 2004 a 2014, situándose entre el intervalo del 2 al 5% de los concursos, cantidad muy pequeña teniendo en cuenta el número de autónomos, y además con una tendencia desde 2009 a la baja, como puede observarse.

Otros datos a tener en cuenta en esta materia se refiere al número de ejecuciones hipotecarias. Incluimos el siguiente gráfico de su evolución desde 2007 a 2013:



## Ejecuciones hipotecarias

Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total 2012	Total 2013
25.943	58.686	93.319	93.636	77.854	91.622	82.680

Datos del Consejo General del Poder Judicial, CGPJ

Podemos observar en este cuadro cómo el número de ejecuciones hipotecarias pasan de 26.000 en 2007, año de inicio de la crisis, a más de 91.000 en 2012, año de máxima incidencia de la crisis por lo que se han multiplicado por 3,5. De estas cifras si se compara con el número de concursos de personas naturales, podemos deducir que debería haber más concursos de personas físicas.

Finalmente, en el siguiente gráfico podemos observar una comparativa europea del número de concursos de personas físicas:

**Tab. 4: Private insolvencies in Europe**

	2011	2010	2009	2008	2007	Change 2010/11 in percent
Austria	10,861	10,296	10,245	9,561	8,616	+ 5.5
Finland *)	3,531	2,951	2,854	2,851	3,038	+ 19.7
France *)	56,079	44,360	41,045	33,378	27,959	+ 26.4
Germany	129,800	137,780	129,940	126,330	135,600	- 5.8
Netherlands *)	14,344	11,381	8,966	9,206	14,947	+ 26.0
Spain	999	905	995	404	114	+ 10.4
Sweden *)	8,051	7,987	6,589	6,528	6,831	+ 0.8
Switzerland	5,748	5,719	5,691	6,007	6,140	+ 0.5
United Kingdom	143,871	157,712	159,641	127,241	120,775	- 8.8
<b>Total</b>	<b>373,284</b>	<b>379,091</b>	<b>365,966</b>	<b>321,506</b>	<b>324,020</b>	<b>- 1.5</b>

\*) Debt relief plan/ rescheduling process

Insolvencies in Europe, Creditreform Economic Research Unit, 2012

En esta tabla comparativa internacional, observamos cómo el número de concursos de personas físicas en España es muy reducido y muy alejado del número de este tipo de concursos en los países europeos. Países como Francia, superan los 56.000 casos, Alemania unos 130.000, Reino Unido más de 140.000, frente a los menos de 1.000 casos de concursos de personas naturales en España (datos de 2011). En conclusión, en España las personas físicas no optan por el concurso de acreedores.

## **ANEXO 2.**

CUADRO COMPARATIVO DEL ART. 178.2 LC EN RELACIÓN A LAS  
SUCESIAS MODIFICACIONES

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 178.2 LC EN RELACIÓN A LAS SUCESIVAS MODIFICACIONES:

Precepto original 178.2 LC publicado 10/07/2003.	Artículo 178.2 LC tras la modificación publicada el 11/10/2011.	Artículo 178.2 LC tras la modificación introducida por la Ley 14/2013	Artículo 178.2 LC y nuevo precepto 178 bis LC introducido por el reciente Real Decreto-Ley 1/2015
Redacción del precepto 178.2 LC:  «En los casos de conclusión del concurso <u>por liquidación o insuficiencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de nuevos concursos».</u>	«En los casos de conclusión del concurso <u>por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de nuevos concursos».</u>	«La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25% por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados».	«Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme».  Se añade un precepto nuevo, art. 178 bis LC en el que se regula el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho bajo determinados requisitos y en defecto de éstos se ofrece la alternativa de acogerse a un plan de pagos.
Análisis de las modificaciones:  En la redacción original se daba un régimen para el deudor basado en el principio del art. 1911 CC, esto es, el deudor a pesar de la conclusión del concurso quedaba responsable del pago de las deudas pendientes.	Con esta modificación, se sigue dando la situación anterior, lo único que cambia es que se añade como presupuesto de conclusión del concurso el supuesto de insuficiencia de la masa activa. Y, también se añade un último inciso que parece que protege más a los acreedores.	Está modificación es la primera que parece suavizar el régimen anterior el cual se basaba en el principio establecido en el art. 1911 CC. Se introduce, por primera vez para el deudor persona natural, la posible remisión de las deudas bajo unas determinadas condiciones. El problema es el nivel de exigencia de tales requisitos.	Parece pues que, se regula un régimen de segunda oportunidad pero sigue siendo igual de complicado que el que se introdujo en 2013 por la Ley 14/2013. Y, aunque éste estableza una alternativa para el caso de que no se puedan cumplir los requisitos exigidos, ésta alternativa no parece del todo adecuada. Además no hay que olvidar que el régimen establecido es provisional y no definitivo.

## **ANEXO 3.**

### JURISPRUDENCIA CITADA.

Se adjunta Auto núm. 21/2011 de la AP de A Coruña (Sección 4<sup>a</sup>) de 25 de febrero de 2011. (AC/2011/864)

También se adjunta Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona nº3 de 26 de octubre de 2010. (AC/2010/1828)

# Audiencia Provincial

de A Coruña (Sección 4<sup>a</sup>) Auto num. 21/2011 de 25 febrero

AC\2011\864

H ★★★★☆

**CONCURSO (LEY 22/2003, DE 9 JULIO):** declaración de Concurso: presupuestos: solicitud de declaración: solicitud del deudor: desestimación: ausencia de bienes y derechos del concursado o de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores: concurso sin masa.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación 7/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Fuentes Candelas

La Sección 4<sup>a</sup> de la AP de La Coruña **declara no haber lugar** al recurso de apelación frente al Auto de instancia.

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 de A CORUÑA

N10300

CAPITAN JUAN VARELA S/N

Tfno.: 981182091 Fax: 981182089

N.I.G. 15030 37 1 2011 0000026

**ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000007 /2011**

**Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de A CORUÑA**

**Procedimiento de origen: CONCURSO ABREVIADO 0000270 /2010**

De: Eva

Procurador: JOSÉ MARTÍN GUIMARAENS MARTÍNEZ

Abogado: JOSE ANGEL MIGUEZ CAMPOS

Contra:

Procurador:

Abogado:

**A U T O**

**Nº 21/11**

**AUDIENCIA PROVINCIAL****Sección 4ª Civil-Mercantil**

Magistrados Ilmos. Sres.:

**JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

**CARLOS FUENTES CANDELAS**

**MARÍA DEL CARMEN MARTELO PÉREZ.**

En A CORUÑA, a veinticinco de febrero de 2011.

Vistos por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, integrada por los señores que al margen se relacionan, los presentes autos de juicio CONCURSO ABREVIADO Nº 270/10-L, sustanciado en el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE A CORUÑA, que ante la Audiencia Provincial pendían en grado de apelación, seguidos entre partes de una como DEMANDANTE APELANTE, DOÑA Eva , representada en ambas instancias por el Procurador Sr. GUIMARAENS MARTÍNEZ y con la dirección del Letrado Sr. MIGUEZ CAMPOS; versando los autos sobre DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DESESTIMABA LA SOLICITUD DE CONCURSO VOLUNTARIO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE A CORUÑA, de fecha 4/10/10. Su parte dispositiva literalmente dice: " **DISPONGO:** Desestimar el recurso de reposición contra el auto de 30-7-2010 formulado por la representación legal de DOÑA Eva ."

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por Eva , se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que les fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON CARLOS FUENTES CANDELAS**.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Se aceptan los Razonamientos Jurídicos del auto apelado.

**PRIMERO**

La solicitante del concurso voluntario recurre en esta apelación contra el auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de A Coruña desestimatorio de la declaración de concurso basada en la insuficiencia de recursos y bienes de la persona física para pagar sus propios costes (únicamente la nómina de funcionaria y un vehículo), lo que abocaría a la conclusión del concurso conforme al artículo 176.4 de la [Ley Concursal](#) e igualmente impediría su incoación, al ser contrario a su finalidad, todo ello con apoyo también en una serie de resoluciones judiciales que, no obstante otras opuestas, siguen este criterio y entre ellas los autos de esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de [29/4/2010](#) y de Pontevedra (1ª) de [12/7/2007](#) . Se alega en el recurso vulneración de los artículos 2.1, 13.1 y 14.1 LC al no prever tal causa de inadmisión sino la declaración imperativa del concurso, sin que el caso presentado sea de falta de patrimonio al contar con ingresos de 1770 euros mensuales y un coche, por lo que no sería la misma situación que la del auto citado de 29/4/2010 , se podrían cubrir los costes y no sería tema de cuantía embargable sino de concurso y convenio con los acreedores, invocando el criterio opuesto de otras Audiencias, como también se deduciría por activa o pasiva de la reforma concursal 3/2009, el [Reglamento CE 1346/2000](#) y el artículo 403.1 [LEC](#) , denegando el auto la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO**

No obstante los serios motivos alegados por la parte apelante, el Tribunal considera acertada la

valoración de las circunstancias de la solicitud, así como el criterio seguido y la conclusión alcanzada en los autos objeto de recurso, habida cuenta de sus razonamientos, que ya tuvieron en cuenta la polémica existente sobre la cuestión alineándose con la solución aceptada por esta Sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de A Coruña encargada de los asuntos mercantiles en otros precedentes como el auto de 29/4/2010 , también sobre funcionario, o el de 26/3/2009 sobre otras circunstancias. Básicamente los argumentos del recurso vienen a ser los esgrimidos por aquellos otros tribunales que siguen el criterio contrario al rechazo ab initio de la solicitud por el aludido motivo.

### TERCERO

Al margen de si cabe o no en estos casos recurso de apelación (arts. 14.3 y 197.2 LC ), motivo por el que una parte de los Tribunales de las Audiencias Provinciales ya ni se pronuncian sobre la cuestión que nos ocupa, hay que entender que la aplicación supletoria de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y de su artículo 403.1 no quita en la provisión de la solicitud del concurso la verificación judicial no solo de los presupuestos y requisitos procesales formales sino también de otros de tipo material, entre los que cabe incluir el de la inexistencia de bienes o derechos y la carencia de objeto del concurso, no obstante que no venga específicamente recogido en la Ley o de la respetable postura contraria de un sector de las Audiencias (AAP de Barcelona 15<sup>a</sup> de 22/2 y 14/6/2007 , 3/4/2008 o 16/9/2010 , Las Palmas 4<sup>a</sup> de 23/12/2009, Castellón 3<sup>a</sup> de 15/7/2009 y 25/6/2010, o Tarragona 1<sup>a</sup> de 10 y 30/9/2010 ), que apunta también el mismo argumento procesal, en relación al artículo 30 del [Reglamento Europeo de 29/5/2000](#) sobre procedimientos de insolvencia, que sí prevé que los Estados puedan establecer la exigencia de un activo mínimo para gastos y costas (más bien se trata de anticipos para abrir procedimientos secundarios en otro Estado), y razones basadas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 [Constitución](#) ), la obligación de instar el concurso (art. 5 LC ), o el presuponer el mismo artículo 176 la incoación del procedimiento, para poder indagar o confirmar los acreedores y, sobre todo, la administración concursal la ausencia de activos realizable, difícil de valorar al momento inicial, requiriendo la posterior conclusión de un previo informe de ésta, audiencia de las partes personadas y lo atinente a las posibles responsabilidades o acciones de reintegración.

### CUARTO

Este Tribunal se adhiere al criterio favorable a la inadmisión anticipada del concurso en estos supuestos (también AAP de Pontevedra 1<sup>a</sup> de [12/7/2007](#) , 29/4/2009 y 14/1/2010 , Murcia 4<sup>a</sup> de 30/1/2006 , [La Rioja 1<sup>a</sup> de 22/3/2007](#) o 19/7/2010 , Cáceres 1<sup>a</sup> de [24/11/2008](#) , Girona 1<sup>a</sup> de [1/12/2009](#) , Tenerife 4<sup>a</sup> de 16/12/2009 y 10/3/2010 , o Salamanca 1<sup>a</sup> de [23/12/2009](#) ). Si la Ley ordena la conclusión del concurso "en cualquier estado del procedimiento" cuando el Tribunal "compruebe la inexistencia de bienes y derechos" (art. 176.1-4º ), lo mismo habrá que entender excepcionalmente cuando se trate de adoptar la decisión inicial, en una situación de clara insuficiencia de activos realizable, al resultar paradójica y jurídicamente absurda su incoación, con sus elevados costes que mal van a poder ser afrontados, como tampoco cumplir con la finalidad de todo concurso, si tampoco son posibles o no se vislumbran reintegros o responsabilidades. Y es que el concurso tiene una finalidad eminentemente práctica, ya apuntada en los autos objeto de impugnación, de alcanzar un convenio con los acreedores o una liquidación para la satisfacción ordenada y en la medida de lo posible de los derechos de la pluralidad de acreedores de un mismo deudor a través del proceso universal, careciendo de objeto en otro caso. De manera que es un principio general de nuestro sistema concursal el de que el concurso ha de poder alimentarse a sí mismo, ya con sus propios activos ya con los allegados de terceros por acciones rescisorias o de responsabilidad, pues sino está abocado a su fracaso y a la generación de mayores deudas (deudas contra la masa), con la consecuencia de que el propio concurso habría de entrar en concurso (concurso del concurso), solución ésta no aceptada en nuestra Ley sino que ordena su terminación "en cualquier estado del procedimiento" (art. 176.1-4º ), con la única salvedad, en coherencia con lo sostenido, de que sobrevenga cuando ya se estuviera tramitando la sección de calificación o las acciones de responsabilidad (art. 176.3 ). Añadir: que la práctica forense anterior a la Ley Concursal ya admitía el criterio aquí defendido; que los trámites o requisitos del 176. 2 a 5 tienen sentido cuando ya se hubiera incoado un procedimiento inicialmente viable y de sus vicisitudes se llegase a un agotamiento de los activos realizable o a la constatación posterior de su insuficiencia; y que como señala el auto de Pontevedra 1<sup>a</sup> de 15/4/2009 (al considerar que más que de inadmisión por motivos formales se trataría de una desestimación por motivos de fondo), conforme a la doctrina

constitucional, la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) se satisface tanto mediante una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho que resuelva acerca del fondo del asunto de la pretensión de las partes, como cuando se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada.

#### QUINTO

Es verdad que el presente caso el sueldo de la solicitante (sobre 1700 euros al mes si incluyéramos pagas extras prorrataeadas) y la cantidad legalmente embargable (sobre 593 euros en tal caso) es mayor que en el del auto de esta Sección 4<sup>a</sup> de 29/4/2010 e incluso tiene un vehículo, pero el valor de éste sería de solo 1500 euros y las diferencias tampoco son relevantes, además del volumen del pasivo manifestado (más de 70 mil euros).

#### SEXTO

Lo dicho es suficiente para la desestimación del recurso, sin mención especial de las costas al no haber contraparte opositora, además de tratarse de una cuestión jurídicamente polémica y con pérdida del depósito para recurrir (D.A. 15<sup>a</sup> [LOPJ](#)).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

parte dispositiva

#### PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación y confirmamos el auto apelado, sin mención de las costas de la alzada y pérdida del depósito para recurrir.

Este auto es firme al no caber recurso.

Así por este auto, del que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma el Tribunal en el lugar y fecha arriba indicados. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario certifico.

# Juzgado de lo Mercantil

de Barcelona Auto de 26 octubre 2010

AC\2010\1828

C 

**CONCURSO:** CONCLUSION: CONCURSADOS PENSIONISTAS: conclusión del procedimiento concursal por inexistencia de bienes o derechos realizable, debiendo tener por extinguidas las deudas que no hayan podido ser satisfechas con cargo a la masa activa del concurso: liquidación de una parte importante de su patrimonio -vivienda- lo que les ha permitido cubrir en menos de un año más de un 45% del crédito ordinario y el 100% del crédito privilegiado: la eternización de la liquidación iría en contra de la voluntad del legislador de convertir la liquidación en una situación casi permanente para el deudor: concurso fortuito: ausencia de actuaciones perjudiciales para la masa activa: deudores accidentales que se han visto abocados a una situación no deseada de insolvencia definitiva que no puede ser penalizada; concurso de persona física: aunque la liquidación del concurso de persona física no permita la extinción de dicha persona física ni extinción física ni extinción moral por medio de la exclusión social o de dejar al sujeto al albur de la beneficencia pública o privada, ha de optarse por una interpretación de la norma que permita cumplir con los fines del concurso y garantizar sino la extinción de la personalidad, cuando menos la extinción de los créditos concursales una vez que se han agotado todas las vías concursales para la satisfacción de los créditos.

Jurisdicción: Civil

Procedimiento 671/2007

Ponente: Ilmo. Sr. D. José M<sup>a</sup> Fernández Seijo

El **Juzgado de lo Mercantil** núm. 3 de Barcelona dispone la aprobación de la rendición de cuentas realizada por el administrador concursal, ordenando la conclusión del procedimiento concursal por inexistencia de bienes o derechos realizable de los concursados, debiendo tener por extinguidas las deudas concursales que no hayan podido ser satisfechas con cargo a la masa activa del concurso.

JUZGADO MERCANTIL 3 BARCELONA

Asunto: 671/2007-C4 (Concurso.- Sección 1<sup>a</sup>)

AUTO

En Barcelona, a veintiséis de octubre de dos mil diez.

HECHOS

Primero.- Por escrito de 19 de marzo de 2010 la administración concursal informó al juzgado del resultado de las operaciones de liquidación del patrimonio de los concursados -don Hilario . y doña María del Pilar . -, solicitando que se aprobaran las cuentas formuladas y se exonerara a los concursados de las deudas no satisfechas en la fase de liquidación.

Segundo.- Por diligencia de 10 de mayo de 2010 se dio traslado del escrito de rendición de cuentas a las partes personadas, sin que conste alegación alguna al respecto.

Tercero.- El día 13 de mayo de 2010 pasaron los autos al Juez para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

Don Hilario y doña María del Pilar . fueron declarados en concurso voluntario por auto de este juzgado de 12 de diciembre de 2007.

2

Concluida la fase común por auto de 16 de junio de 2008 se convocó a los acreedores a junta para la votación de convenio inicialmente señalada para el día 20 de octubre de 2008.

3

Los concursados presentaron propuesta de convenio con dos alternativas, la primera una quita del 60% y una espera de 5 años, la segunda una quita del 50% y una espera de 6 años.

4

La administración concursal evaluó la propuesta de convenio.

5

La junta se celebró en la fecha prevista sin que pudiera constituirse válidamente dado que no comparecieron acreedores ordinarios que facilitaran el quórum de asistencia - los créditos ordinarios se fijan en el informe definitivo en 108.287,87 euros y sólo consta la presencia de un acreedor que apenas representa 9.510 euros.

6

El 26 de marzo de 2009 se abrió la fase de liquidación presentando la administración concursal el plan de liquidación el día 6 de abril, plan aprobado por auto de 6 de mayo de 2009.

7

Tras el informe de la administración concursal y del Ministerio Fiscal el día se dictó auto de calificación del concurso como fortuito.

8

El administrador concursal ha realizado las operaciones de liquidación correspondientes y ha satisfecho - tras la venta de la vivienda de los concursados - la totalidad del crédito con privilegio especial, todo el crédito contra la masa y el 45,9% del crédito ordinario.

9

Según consta en autos los concursados - ambos pensionistas - tienen cada uno de ellos unos ingresos mensuales de 908,87 euros, de los que 607,17 euros se han destinado a alimentos lo que determina que cada uno de ellos, una vez concluidas las operaciones de liquidación, no dispongan

---

de otros activos realizables.

10

El artículo 176.1.4 de la [Ley Concursal](#) establece que el concurso concluirá en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado o de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. En el supuesto de autos se han realizado todos los bienes de los deudores, no se han ejercitado acciones de reintegración y el concurso se ha calificado de fortuito, por lo tanto concurren los supuestos previstos para concluir el concurso.

11

La administración concursal ha cumplido con los requisitos del artículo 176.4 de la Ley Concursal en cuanto a la información al juzgado respecto de posibles acciones de reintegración - que descarta - y se ha dado traslado a los acreedores personados sin que conste oposición a la conclusión del concurso.

12

El artículo 178 de la Ley Concursal establece los efectos de la conclusión del concurso cuando se trata de procedimientos que afecten a personas físicas: "En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso". El párrafo 2 del artículo 178 de la Ley Concursal establece respecto de las personas físicas un trato distinto del que se reconoce a las personas jurídicas dado que en los concursos de personas jurídicas el párrafo 3 establece que "la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto el Secretario judicial expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme".

13

En cierta medida el contenido del artículo 178.2 de la LC no es sino el traslado al ámbito concursal del principio de responsabilidad universal del artículo 1911 del [Código civil](#) - el deudor responde con sus bienes presentes y futuros -, con la salvedad de que la responsabilidad con los bienes presentes se articularía dentro del procedimiento concursal y la responsabilidad con los bienes futuros - la mejor fortuna - permitiría la reapertura del concurso o una nueva solicitud o declaración, en función de que fuera concurso voluntario o necesario -. Esas son las opciones que permiten los artículos 178.2 y 179.1 de la Ley Concursal para las personas jurídicas.

14

No habría, por lo tanto, ningún obstáculo formal para aprobar las cuentas del administrador concursal, dar por correctas las operaciones de liquidación y concluir el concurso devolviendo a los dos deudores - a las dos personas físicas - a la situación anterior a la declaración de concurso, es decir, mantener su responsabilidad universal permitiendo a los acreedores el inicio o la reanudación de las ejecuciones singulares.

15

En la medida en la que el concurso se concluye por falta de activos - bienes, derechos o expectativa de percibir uno u otro por medio de acciones que complementaran ese patrimonio -, pervive la deuda y no se puede proceder a la extinción de la personalidad del deudor persona física, se daría la paradoja de que el concurso se concluiría sin que se hubiera superado el presupuesto objetivo del concurso - artículo 2 -, la situación de insolvencia por cuanto el deudor seguiría sin poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Esta circunstancia determinaría que el deudor hubiera de solicitar de inmediato la reapertura del concurso para hacer frente a las deudas no

---

cubiertas por su patrimonio, deudas que ya eran líquidas, vencidas y exigibles puesto que la apertura de la liquidación habría producido en todo caso el vencimiento de las obligaciones aplazadas - artículo 146.1 Ley Concursal .

16

No parece razonable que el Juez inadmita ad límene el concurso por falta de activos realizables dado que esta posibilidad de inadmisión no está legalmente prevista y las audiencias provinciales han advertido que "no existe norma alguna que sujete la declaración a la comprobación previa de la existencia de un mínimo activo realizable" ( Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de junio de 2007 , reiterado en otras resoluciones y asumido por la mayoría de las audiencias provinciales).

17

Por lo tanto la conclusión por falta de activos del concurso del deudor persona física sin haber satisfecho la totalidad de los créditos exigiría del deudor responsable la inmediata solicitud de reapertura aún a sabiendas de que su patrimonio ha dejado de existir puesto que se ha realizado en su práctica totalidad. En la medida en la que no se puede privar al deudor del derecho a acogerse a la solicitud de concurso voluntario al juez no le quedaría otra opción que reabrir o declarar de nuevo el concurso sometiendo al deudor y a la administración concursal a todas sus fases lo que convertiría al deudor concursado en un sosias de Sísifo, el rey de Éfira, obligado a empujar una piedra enorme cuesta arriba por una ladera empinada, sometido a la frustrante expectativa de que al alcanzarse la cima de la colina la piedra siempre rodaba hacia abajo, y Sísifo tenía que empezar de nuevo desde el principio (Odisea, xi. 593). El motivo de este castigo no es mencionado por Homero, y resulta oscuro (algunos sugieren que es un castigo irónico de parte de Minos: Sísifo no quería morir y nunca morirá pero a cambio de un alto precio y no descansará en paz hasta pagarlo).

18

Los acreedores que han visto insatisfchos sus créditos no tendrán otra opción que la de reclamar el concurso necesario, si el deudor es insolvente, o iniciar ejecuciones singulares - escenario que les evita los riesgos de la subordinación de los intereses, les permite de nuevo abrir vías de apremio y levanta la suspensión del devengo de cualquier tipo de interés -. Se da con ello la paradoja de que las expectativas de los acreedores fuera del concurso le generan menos obstáculos que en el marco del concurso dado que los artículos 92, 55 y 58 de la Ley Concursal no son de aplicación fuera del procedimiento concursal. En este sentido puede considerarse que la declaración de concurso es un mecanismo de protección del deudor persona física frente a la proliferación de ejecuciones singulares frente a su patrimonio. Por lo tanto no es sólo que el deudor tenga el deber de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes al conocimiento de la insolvencia, sino que lo hará para evitar el agotamiento que le supone la vuelta a la pluralidad de ejecuciones singulares.

19

Para evitar esa situación la Ley concursal en su regulación legal establece la posibilidad de prorrogar la liquidación más allá de un año, siempre y cuando concurre una causa que justifique la dilación del período de liquidación - artículo 153 Ley Concursal -. En supuestos como este puede decirse que formalmente concurre una causa justificada para no concluir el concurso y prorrogar la liquidación.

20

Podría no concluirse el concurso en atención a la existencia de patrimonio del deudor -las cantidades que periódicamente perciben en concepto de pensión. Don Hilario . percibe una pensión mensual de 1.462,59 euros mensuales, doña María del Pilar . una pensión de 908,87 euros. Una interpretación literal del artículo 145.2 de la Ley Concursal permitiría la aplicación de la totalidad de esos recursos al pago de la deuda a costa de que los deudores dejaran de tener derecho a percibir

---

alimentos con cargo a la masa. En este caso el deudor condenado a la inanidad o a la buena voluntad de terceros o del estado podría destinar 2.371,46 euros al mes al pago del crédito ordinario pendiente de satisfacción - 58.692,02 euros -; lo que determinaría que el deudor inane hubiera de ver prorrogada la liquidación durante al menos 21 meses - casi dos años - para satisfacer el crédito ordinario, prórroga superior si se tiene que satisfacer el crédito contra la masa que se genere, más los créditos subordinados.

21

No parece razonable que si la ley concursal no permite la extinción de la personalidad del deudor persona física, no habilite, por medio de la inanición, un fin similar, de ahí que el artículo 145.2 de la Ley Concursal , referido a la extinción del derecho de alimentos, deba ponerse en relación con el artículo 607 de la [LEC](#) , referido a los bienes inembargables. No tendría sentido que en el seno del concurso incluso en liquidación no se garantizara la inembargabilidad en términos similares a los de la LEC para evitar situaciones de exclusión social, de ahí que, de conformidad con el [R.DL 2030/2009 de 30 de diciembre](#) , que establece para el año 2010 un salario mínimo interprofesional mensual de 633,30 euros; deban preservarse cuando menos estas cantidades a los concursados. Lo que determina que el respecto de la Sra. María del Pilar sólo pudieran aplicarse al pago de los créditos concúrsales la suma de 82,67 euros mensuales (el 30% de lo que supere una mensualidad del salario mínimo conforme al artículo 607.2.1<sup>a</sup> de la LEC ); y respecto del Sr. Hilario . 287,98 euros. Lo que quiere decir que si a los deudores se le permitiera ese mínimo inembargable podrían destinar 370,65 euros mensuales, lo que determinaría que saldarían los créditos ordinarios en liquidación en un término de 158 meses, es decir, trece años mínimo.

22

No es, por lo tanto, ni razonable ni justificado extender la liquidación durante los términos referidos en los ordinales anteriores. Tampoco es razonable una interpretación de los efectos de la conclusión del concurso que determinen su inmediata reapertura dado que no se trata de un supuesto de inexistencia de bienes o derechos, sino de la existencia de bienes razonables para cumplir con los fines para la liquidación.

23

En este contexto deben interpretarse los efectos que prevé el artículo 178.2 de la Ley Concursal en su sentido que evite una interpretación que aún siendo literal sería perversa ya que conduciría a una situación de concurso permanente, hasta la extenuación, o una liquidación prolongada que iría en contra de los criterios de la propia Ley Concursal, de ahí que la interpretación por la que se abogue sea la de que los acreedores a los que se refiere el artículo 178.2 no deben ser los concúrsales, sino los postconcursales, dado que sólo ellos - en la medida en la que serían créditos contra la masa desatendidos - podrían buscar en la ejecución singular una opción que no les ha facilitado el concurso.

24

Conforme a esta interpretación parece acorde con una interpretación armónica de las normas citadas entender que aunque la liquidación del concurso de persona física no permita la extinción de dicha persona física ni extinción física ni extinción moral por medio de la exclusión social o de dejar al sujeto al albur de la beneficencia pública o privada, haya de optarse por una interpretación de la norma que permita cumplir con los fines del concurso y garantizar sino la extinción de la personalidad, cuando menos la extinción de los créditos concúrsales una vez que se han agotado todas las vías concúrsales para la satisfacción de los créditos.

25

Trasladados estos argumentos al supuesto de autos debe advertirse que los concursados son dos pensionistas que durante casi tres años han visto intervenido todo su patrimonio, como tales

---

pensionistas en concurso la única vía que han tenido para saldar sus deudas ha sido la liquidación de una parte importante de su patrimonio - su vivienda - lo que les ha permitido cubrir en menos de un año más de un 45% del crédito ordinario y el 100% del crédito privilegiado. El resultado de la liquidación ha sido en términos globales más favorable para los acreedores de lo que hubiera sido un convenio en el que cuando menos se les habría sometido a una espera de un mínimo de 5 años.

26

Es facultad de los acreedores la de acudir al convenio para dar una salida razonable al deudor. No constan las razones por las que los acreedores ordinarios han abocado a los deudores al escenario liquidativo.

27

El archivo del concurso con una interpretación literal del artículo 178.2 de la Ley Concursal obligaría a los deudores a solicitar de nuevo el concurso al día siguiente; la eternización de la liquidación iría también en contra de la voluntad del legislador de convertir la liquidación en una situación casi permanente para el deudor.

28

La administración concursal ha fiscalizado las actuaciones de los deudores y el crédito ha merecido la calificación de fortuito, sin que conste que ningún acreedor haya advertido hechos relevantes en orden a la calificación del concurso como culpable. Tampoco se han detectado actuaciones perjudiciales para la masa activa que hayan obligado al inicio de acciones de reintegración - tampoco han sido sugeridas por los acreedores -. Estas circunstancias permiten considerar que en términos concúrsales el Sr. Hilario . y la Sra. María del Pilar . son deudores de buena fe, deudores accidentales que se han visto abocados a una situación no deseada de insolvencia definitiva que no puede ser penalizada ni con la conversión del concurso en un purgatorio ni en un continuo retornar de ahí que se opte por una interpretación del artículo 178.2 de la Ley Concursal que permita cancelar o extinguir todo el crédito concursal que no haya sido satisfecho con cargo a la masa activa del concurso, extinción que no afecta a los créditos que hubieran nacido tras la declaración de concurso.

29

Esta interpretación conecta así con el objetivo, de lege ferenda, de dar una salida razonable a las situaciones de sobreendeudamiento de particulares de buena fe habilitando mecanismos que permitan conceder a estos deudores una segunda oportunidad que no les aboque a situación de exclusión social. Esta solución conecta además con las observaciones que la Unión Europea hace sobre los problemas de sobreendeudamiento de los consumidores, el acceso al crédito responsable y el derecho a que el deudor de buena fe pueda recomponer su vida económica en términos similares a los que permiten otras legislaciones del entorno socio-económico español.

Visto lo cual

#### DISPONGO

la aprobación de la rendición de cuentas realizada por el administrador concursal de don Hilario . y doña María del Pilar . ordenando la conclusión del procedimiento concursal por inexistencia de bienes o derechos realizable de los concursados, debiendo tener por extinguidas las deudas concúrsales que no hayan podido ser satisfechas con cargo a la masa activa del concurso. Sin perjuicio de las posibilidades de reapertura del concurso o una nueva declaración si aparecieran nuevos bienes o los deudores vinieran a mejor fortuna.

Ordenando el levantamiento de los efectos de la declaración de concurso en las personas declaradas en tal situación y ordenando el cese del administrador concursal.

Así lo dispone y firma José María Fernández Seijo, Magistrado del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona.